

SALA PENAL

AUTO SUPREMO No 3 Sucre 8 de enero de 2002

DISTRITO: La Paz

PARTES: Ministerio Público c/ Néstor Cerpa Cartolini y otros,

secuestro y otros.

MINISTRO RELATOR: Dr. Jaime Ampuero García

VISTOS: Los recursos de nulidad y casación interpuestos por Oscar Martín Serna Ponce a fs. 3.651-3.655; Juan Carlos Caballero Velásquez a fs. 3.669-3.670 vlta.; Justino Soto Vargas a fs. 3.673-3.675; Gabriel Carranza Polo a fs. 3.680-3.682 vlta.; Lucio Gonzáles Alanes a fs. 3.690-3.691 y José Antonio Pimentel a fs. 3.693 y vlta., respectivamente, impugnando el Auto de Vista de fecha 18 de octubre de 2000, de fs. 3.630-3.641 y los complementarios de fecha 20 de diciembre de 2000 y 8 de enero de 2001, de fs. 3.643-3.644 y 3.649, pronunciados por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los mencionados recurrentes y otros, por la comisión de los delitos de secuestro, extorsión, asociación delictuosa y otros; las leyes que se acusan de violadas e infringidas, el requerimiento del Fiscal General de la República de fs. 3.405-3.413; y

CONSIDERANDO: Que, la Corte ad quem en sujeción a la facultad conferida por la 2da. parte del art. 290 del Cód. de Pdto. Pen., mediante Auto de Vista de fs. 3.630 a 3.641 anulatorio de la sentencia de primera instancia de fs. 3.409 - 3.473 declara a: Hugo Pedro Avellaneda Valdez, Miguel Rincón Rincón, Luís Alberto Miguel Samaniego, Mario Coral Reyna y Manuel Rolando Serna Ponce, autores de los delitos de secuestro, extorsión, alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, asociación delictuosa, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, incursos en la sanción de los arts. 334, 2da. partes, 333, 121 2da. parte, 132, 199 y 203 del Cód. Pen., condenándoles a cada uno a la pena privativa de libertad de treinta años (30) años de presidio a cumplir en la Penitenciaría de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Juan Carlos Caballero Velásquez, autor directo y material de los delitos de secuestro, alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, asociación delictuosa, falsedad ideológica, extorsión y uso de instrumento falsificado, previstos en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 121 2da. parte, 132, 199, 333 y 203

del Cód. Pen., condenándolo a la pena de presidio de treinta (30) años a cumplir en la Penitenciaría de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Oscar Martín Serna Ponce y Freddy Auza Dalence, autores de los delitos de secuestro, extorsión, asociación delictuosa, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, previstos en los arts. 334 2da. parte, 333, 132, 199, 203 y 121 2da. parte, en relación al art. 23 del Cód. Pen., condenándolos a cada uno a la pena privativa de libertad en presidio de diez (10) años a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Miraflores de esta ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Elizabeth Ayda Ochoa Mamani, autora de los delitos de complicidad en secuestro, asociación delictuosa, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, incurso en la sanción de los arts. 334 en relación al art. 23, 132, 199 y 203 del Cód. Pen., condenándola a la pena privativa de libertad en presidio de ocho (8) años, a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Miraflores de esta ciudad y al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Justino Soto Vargas, autor directo de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, previstos en la sanción de los arts. 199 y 203 del Cód. Pen., condenándolo a la pena privativa de libertad en reclusión de seis (6) años, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de esta ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Gabriel Carranza Polo y Javier Lahor Barrientos, autores directos de los delitos de asociación delictuosa y falsedad ideológica, previstos en la sanción de los arts. 132 y 199 del Cód. Pen., condenándolos a cada uno a la pena de privación de libertad en reclusión de seis (6) años en la Penitenciaría de San Pedro de esa ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Rosendo Angel Sánchez Mamani y Angel Aliaga Botelo, autores directos del delito de complicidad en la falsedad material, incurso en la sanción del art. 198 en relación al art. 23 del Cód. Pen., condenándolos a cada uno a la pena de privación de libertad en reclusión de tres (3) años, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de esta ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a David Morales Quiroga, autor del delito de cohecho pasivo propio, previsto en la sanción del art. 145 del Cód. Pen., condenándolo a la pena privativa de libertad en reclusión de tres (3) años, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de esta ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado; declara a Huascar Valerio Cori y Raul Carol Alarcón Castro, autores directos del delito de encubrimiento, previsto en la sanción del art. 171 del Cód. Pen., condenándolos a cada uno a la pena de privación de libertad en reclusión de dos (2) años, en la Penitenciaría de San Pedro de esta ciudad y al pago de costas al Estado; declara a Verónica Martha Saravia Peña, autora del delito de encubrimiento, incurso en la sanción del art. 171 del Cód. Pen., condenándola a la pena de privación de libertad en reclusión de dos (2) años, a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Obrajés de esta ciudad y al pago de costas al Estado y daño civil; declara a José Antonio Pimentel Castillo, autor del delito de receptación, previsto en la sanción del art. 172 del Cód. Pen., condenándolo a la pena privativa de libertad en reclusión de dos (2) años, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de esta ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado, quedando absuelto de pena y culpa de los delitos de secuestro, extorsión y asociación delictuosa, tipificados por los arts. 334 2da. parte, 333 y 132 del Cód. Pen.; y declara a Lucio Gonzáles Alanes, autor del delito de complicidad en el secuestro, previsto en la sanción del art. 334 1ª parte en relación al art. 23 del Cód. Pen., condenándolo a la pena privativa de libertad en reclusión de cinco (5) años, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de esta ciudad, al pago de daño civil y costas al Estado.

La Corte de alzada mediante Auto de Vista Complementario de fs. 3.643 - 3.644 y con la facultad que le confiere el art. 283 del Cód. de Pdto. Pen., complementa y enmienda

la Resolución N° 575/2000 de fs. 3.630 - 3.641, en los términos siguientes: declara a los procesados Oscar Martín Serna Ponce y Freddy Auza Dalence, autores directos de los delitos de secuestro, extorsión, asociación delictuosa, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, previstos en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 333, 132, 199, 203 y 121 2da. parte del Cód. Pen., condenándoles a cada uno a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de presidio, que deben cumplir en la Penitenciaría Distrital de San Pedro de Chonchocoro, quedando subsistentes las demás medidas dispuestas en su contra; en relación a las co-procesadas Nancy Gilbonio Conde y Silvia Gora Rivera, autoras de los delitos de complicidad en secuestro, extorsión, asociación delictuosa y alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, incursos en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 333, 132, 121 2da. parte, en relación al art. 23 del Cód. Pen., imponiéndoles a cada una la pena de diez (10) años de presidio, a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Miraflores de esta ciudad, más al pago de daños civiles y costas al Estado; se rectifica el nombre del co-procesado Luís Alberto Samaniego por el de Luís Alberto Miguel Samaniego y, finalmente, respecto al procesado David Morales Quiroga, se complementa imponiéndole la multa de 30 días liquidables a Bs. 10.- por cada día.

CONSIDERANDO: Que contra los Autos de Vista mencionados recurre de nulidad y casación el procesado Oscar Martín Serna Ponce a fs. 3.651 - 3.655, con el fundamento de haberse violado los arts. 334 2da. parte, 333, 199, 121 2da. parte del Cód. Pen., art. 196 inc. 2) del Cód. de Pdto. Civ. y arts. 283, 242 y 290 2da. parte del Cód. de Pdto. Pen., solicitando al Supremo Tribunal se anule obrados hasta el vicio más antiguo o se dicte una sentencia de conformidad a su participación.

Por su parte, el procesado Juan Carlos Caballero Velásquez al recurrir de casación a fs. 3.669 - 3.670 vlta., argumenta que el tribunal de alzada ha infringido el art. 16-IV de la Constitución y en lo fundamental el art. 231 inc. 3) del Cód. de Pdto. Pen., y art. 70 del Cód. Pen., puesto que los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y la soberanía del Estado y extorsión jamás formaron parte del auto de procesamiento, lo que entraña a su juicio violación al derecho del debido proceso y al principio de amplia defensa, por lo que pide se case la Resolución recurrida N° 575/2000 al no corresponderle la condena de 30 años de presidio.

El contenido del recurso de casación deducido por el procesado Justino Soto Vargas a fs. 3.673 - 3.675, sustenta el pedido de inocencia en sentido que al ser refugiado político, la falsificación de documentos de identidad al margen de no ser conexo con el delito de secuestro, terrorismo, extorsión y alzamiento armado contra la seguridad y la soberanía del Estado, viola el art. 35 del Cód. de Pdto. Pen., así como el art. 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio 1951.

El procesado Gabriel Carranza Polo en el recurso de casación de fs. 3.680 - 3.682 vlta., en lo principal arguye que no formó parte de ninguna asociación delictiva y que solamente como estudiante de derecho, se limitó a tramitar los certificados de nacimiento a pedido de un tal Pedro, que según los datos del proceso responde al nombre de Mario Antonio Coral, documentos que no fueron usados para causar perjuicio o daño a terceras personas, por lo que sostiene haberse violado los arts. 132 y 199 del Cód. Pen., y los arts. 37, 38 y 39 del mismo Código.

El procesado Lucio Gonzáles Alanes en su memorial de fs. 3.690 - 3.691, con el argumento de no conocer el contenido del maletín que le fue entregado por Freddy Auza Dalence, acusa que el Tribunal ad quem ha incurrido en errónea aplicación de los arts. 23, 24, 334 y 172 del Cód. Pen., por lo que pide al Supremo Tribunal ser declarado absuelto de los delitos acusados. Finalmente, el procesado José Pimentel Castillo en el recurso de casación incoado a fs. 3.693 y vlt., sostiene que la Corte de alzada ha incurrido en interpretación errónea del art. 172 del Cód. Pen., al dar credibilidad a la declaración de Verónica Martha Saravia Peña como prueba plena, por cuyo motivo solicita al Supremo Tribunal se lo declare absuelto del delito de receptación.

CONSIDERANDO: Que, a tenor del art. 135 del Cód. de Pdto. Pen., la valoración de todos los medios de prueba que informan el proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales, y la infracción de la ley penal sólo se admite cuando hay error de hecho o de derecho plenamente comprobados, con documentos auténticos y veraces, sean en la calificación de los delitos establecidos en sentencia, o bien en la graduación de la sanción impuesta a los procesados, conforme dispone el art. 253-3) del Cód. de Pdto. Civ., aplicable a la materia por imperio del art. 355 del Procedimiento Penal.

Que, del prolijo análisis de antecedentes, a la luz de la abrumadora prueba valorada por la Corte Ad quem y en relación a la violación de leyes acusadas por los procesados recurrentes, se establece lo siguiente:

1°. En un plan perfectamente concebido, con entrenamiento y roles definidos y bajo la dirección de Néstor Cerpa Cartolini, los procesados ejecutan la operación denominada "Chanco o barbudo", que se consumó con el secuestro del Presidente de FABOCE, Samuel Doria Medina en fecha 1° de noviembre de 1995, a horas 23:00, a la altura del Chapikatu en circunstancia en que éste y su chofer David Rodríguez conducía el vehículo Volvo, con placa LUZ - 964, siendo reducidos ambos y amordazándolo a Doria Medina lograron introducirlo a la vagoneta Nissan Patrol conducida inicialmente por Juan Carlos Caballero Velásquez y posteriormente por Víctor Aguilar con rumbo a la casa de Freddy Auza Dalence ubicada en la calle 15 Villa Santiago Segundo N° 1359 de la ciudad de El Alto, en la que permaneció custodiado interna y externamente por Oscar Martín Serna Ponce y Juan Carlos Caballero Velásquez, por espacio de 46 días, hasta obtener su propósito de rescate del industrial por la friolera de \$us. 1.400.000.-, que la familia entregó por medio de Flavio Escóbar y Jhonny Pacheco a través de una secuencia de mensajes, a la altura de la segunda pasarela a sus captores o plagiadores, en fecha 16 de diciembre de 1995 a horas 20:00, cautiverio que concluyó con la puesta en libertad de Samuel Doria Medina por orden de Néstor Cerpa Cartolini y ejecutada dicha liberación por Juan Carlos Caballero Velásquez quien lo llevó hasta la Plaza de Obrajes.

2°. El objetivo del grupo secuestrador en su mayoría integrado por miembros del M.R.T.A., con antecedentes delictivos en el Perú, que sorprendió en su plan de lucha y secuestro a miembros del Eje Pachacuti de Bolivia, no era la de atentar contra la vida del secuestrado, sino la de obtener dinero por el rescate y así financiar la liberación de sus compañeros detenidos en el Perú por terrorismo y emprender la toma de la Embajada del Japón en aquél país.

3°. Utilizaron para su cometido delincencial: dos vehículos, fusiles FAL, pistolas,

granadas, identificación falsa, pasaporte de nacionalidad boliviana, uniforme camuflado y pasamontañas; indumentaria característica en este tipo de delitos, que generalmente se planifican y ejecutan bajo la sombra de la noche, con disposición asociativa de enfrentar cualquier resistencia a costa de lograr el fin perseguido.

CONSIDERANDO: Que en este contexto y tomando en cuenta la alta ingeniería que desplegaron los ejecutores, tanto intelectual como materialmente en la comisión de los delitos atribuidos, con plena conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo manifestados en los elementos intelectual y volitivo del dolo, que es la de querer y aceptar el resultado; bajo estas premisas conceptuales teóricas, se impone desentrañar el grado de participación de los procesados hoy recurrentes, ligados a los puntos impugnatorios de sus respectivos recursos, conforme previene el art. 278 del Cód. de Pdto. Pen., así se tiene:

Que en relación a Oscar Martín Serna Ponce, en el recurso de nulidad y casación de fs. 3.651 - 3.655, manifiesta que su conducta no se enmarca en los tipos penales por el cual ha sido condenado; empero no sólo que participó en articulación con la organización de delincuentes peruanos, sino que en forma dolosa y fuertemente armado fue custodio riguroso durante 46 días de cautiverio de Samuel Doria Medina, impidiendo el derecho de libertad del mismo y de ser alimentado en condiciones humanas, acorde a las necesidades vitales de un ser humano que tiene derecho a elegir lo que le sea más nutriente para la salud natural de su organismo; el aseguramiento del cautiverio revela la forma hostil en que construyó al plagiado obligándole a hacer algo distinto a su conciencia y voluntad; utilizando para su ingreso a Bolivia, la cédula del ciudadano boliviano Luís Arias Silva con C.I. N° 3387582 a la que incorporó su fotografía, lo que configura el delito de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, tenida cuenta que el sujeto activo actuó con el elemento subjetivo típico y a su vez hizo uso del documento haciéndose pasar por boliviano, lo que se traduce en la ofensa al bien jurídico protegido y el perjuicio ocasionado; finalmente, no motiva la infracción del art. 121 2da. parte del Cód. Pen., y del art. 242 del Cód. de Pdto. Pen., y tampoco tiene asidero el hecho de que el Tribunal ad quem al corregir la condena impuesta de diez a veinte años por los delitos atribuidos mediante el Auto Complementario de fs. 3.643 - 3.644, haya actuado al margen de la potestad que le confiere el art. 283 del Cód. de Pdto. Pen., y por último no es cierto que los Autos de Vista de segunda instancia sean idénticos a la sentencia anulada venida a fs. 3.409 - 3.473; toda vez que el Juez a-quo omitió pronunciarse por todos los delitos por los que fue acusado el co-procesado José Antonio Pimentel Castillo; de ahí que no se puede hablar de violación de los arts. 242, 283 y 290 2da. parte del Cód. de Procedimiento Penal.

Que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el procesado Justino Soto Vargas a fs. 3.673 - 3.675, habrá que puntualizar primero, que su condición de refugiado político en el país, no le otorga el derecho de hacer prevalecer como causa de justificación, la falsedad ideológica y el uso de instrumento falsificado que introdujo en la cédula de identidad, presentándose como Luís Jhansen de la Riva de nacionalidad boliviana, lo que le sirvió para trabajar en la Alcaldía de El Alto en el rubro de construcciones, encontrándose entre sus pertenencias un maletín dentro del cual se hallaron dos pistolas de 9 mm., proyectiles y documentación que tenía guardado en la casa de su compañero de trabajo Raúl Carol Alarcón Castro. En relación al delito de falsedad ideológica, nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está

destinado, en el que se hacen aparecer como verdaderos - o reales -, hechos que no han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de forma diferente. La declaración insertada es falsa cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario. En el caso presente, el sujeto activo cumple con los presupuestos de los ilícitos atribuidos, como falsear la veracidad de la autenticidad o genuinidad del documento y con su uso ha causado perjuicio, y en segundo término, no es evidente que la Corte de alzada haya violado el art. 35 del Cód. de Pdto. Pen., puesto que la conexitud a determinarse por el órgano judicial implica inexcusablemente la existencia de dos procesos penales sobre un mismo delito o delitos conexos, sea que se ventilen en el mismo asiento judicial del Distrito o en el mismo juzgado, lo que no acontece en el caso de autos, y menos la preceptiva acusada de violada contempla como potestad del juzgador para poder determinar el juzgamiento por cuerda separada de encausados claramente identificados en sus acciones en un solo continente procesal y con un solo objeto dentro del proceso instaurado.

Que en lo que respecta al recurso de casación deducido por el procesado Gabriel Carranza Polo de fs. 3.680 - 3.682 vlta., que sostiene que con los certificados de nacimiento tramitados no ha causado perjuicio o daño a terceras personas; sin embargo la prueba más fehaciente en que conocía de la asociación delictiva, fue su participación de tramitador de documentos falsos, que realizó conjuntamente Javier Lahor Barrientos, en beneficio de Justino Soto Vargas y Mario Coral Reyna miembros del M.R.T.A., y en cuanto a la aplicación indebida de los arts. 37, 38 y 39 del Cód. Pen., tampoco resulta evidente, puesto que en su condición de estudiante de derecho con plena causa, con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometió dos delitos, encajando su accionar en la previsión del art. 45 del Cód. Pen; infiriéndose haberse aplicado en su favor una pena muy benigna, lo que descarta en todo caso la violación de las disposiciones legales citadas.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los procesados Lucio Gonzáles Alanes de fs. 3.690 - 3.691 y José Antonio Pimentel Castillo de fs. 3.693 vlta., a pesar de haber sido condenado el primero de los nombrados por el delito de complicidad en el secuestro y el segundo por el delito de receptación, sin embargo son similares en cuanto a la acusación de la violación del art. 298-1) del Cód. de Pdto. Pen, y 172 del Cód. Pen., haciendo extensiva la indebida aplicación de los arts. 23, 25 y 334 del Código Punitivo y art. 416 del N.C.P.P., el encausado nombrado en primer término. Al respecto, comenzaremos por señalar que el art. 298 del Cód. de Pdto. Pen, se refiere a las causales de casación, normativa que no ha sido aplicada por la Corte ad-quem a tiempo de dictar sus fallos y el art. 416 del N.C.P.P., no es aplicable a procesos penales sobre los cuales ha recaído sentencia y por determinación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los actos procesales producidos bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 23 de agosto de 1972, no son susceptibles de modificación por las normas contenidas en la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 y por último, ambos procesados parecen sentirse incriminados por la co-procesada Verónica Martha Saravia Peña; empero no motivan en forma razonada la indebida y errónea aplicación del art. 172 del Cód. Pen., que permita al Supremo Tribunal analizar la pretensión aludida, resultando en consecuencia no ser evidente las infracciones de leyes que impugnan los recurrentes señalados al exordio; máxime si contra Lucio Gonzáles Alanes existe prueba plena de haber recibido el maletín conteniendo dinero de manos del co-procesado Freddy Auza Dalence, cuya guarda reviste la comisión del delito de complicidad en el

secuestro de Samuel Doria Medina, sin que durante el proceso haya desvirtuado los extremos de la acusación y menos se tiene en obrados que haya denunciado a las autoridades competentes la comisión de los delitos debidamente planificados en forma dolosa. La prueba en contra del procesado José Antonio Pimentel Castillo, llena el voto del art. 243 del Cód. de Pdto. Pen., al haber recibido un maletín de manos de Freddy Auza Dalence cuando se encontraron detrás del Radisson, la misma que no ha sido desvirtuada por el inculpatado, que adecua su conducta en el tipo previsto por el art. 172 del Cód. Pen.

Por último, en cuanto al recurso de casación del procesado Juan Carlos Caballero Velásquez de fs. 3.669 - 3.670 vlta., que acusa la violación del art. 16-IV, de la Constitución y art. 70 del Cód. Pen, que en lo sustancial manifiesta haber sido condenado por la Corte ad-quem por los delitos de: Asociación delictuosa, secuestro, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, extorsión y alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado, siendo así que éstos dos últimos no forman parte del auto final de procesamiento de fs. 2.464 - 2.472, revocado en parte por el auto de fs. 3.141 - 3.142 vlta., se evidencia ser cierta la infracción de las disposiciones legales citadas, sólo con relación a algunos procesados, que impone corregir por vía de extensión incluso, en aplicación del art. 279 del Cód. de Pdto. Pen., sin que ello importe la reducción de la pena, puesto que la fijada para el procesado recurrente que motiva la casación, corresponde a la máxima prevista por la 2da. parte del art. 334 del Cód. Pen. y desde luego para quienes resulten condenados por el indicado delito. Finalmente, en lo concerniente a la nulidad invocada por el recurrente a fs. 3.651-3.655, al no estar comprendida dentro de las causales especificadas por el art. 297 del Cód. de Pdto. Pen., no es atendible la pretensión, más aún si la misma no contradice o infringe disposiciones constitucionales que hacen a normas garantistas que se patentizan en un debido proceso penal, acceder al pedido en contra de lo que propugna la doctrina contemporánea, sería incurrir en el formalismo excesivo y en un retraso innecesario en detrimento del sistema de justicia oportuno y eficaz.

POR TANTO: La Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 1ª del art. 59 de la Ley de Organización Judicial, de acuerdo en parte con el requerimiento fiscal de fs. 3.405 - 3.413 y en aplicación del inc. 3) del art. 307 del Código de Procedimiento Penal, **CASA EN PARTE** el Auto de Vista de fs. 3.630 - 3.641 y los Autos Complementarios de fs. 3.643 - 3.644 y fs. 3.649, y deliberando en el fondo declara a los procesados: Hugo Pedro Avellaneda Valdez, y Manuel Rolando Serna Ponce (rebeldes), autores de los delitos de secuestro, extorsión y asociación delictuosa, incurso en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 333 y 132 del Cód. Pen, condenándoles a cada uno, a la pena de treinta años (30) de presidio, a cumplir en la Penitenciaría de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado, absolviéndolos por los delitos de alzamiento armado contra la soberanía y seguridad del Estado, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; a los procesados Miguel Rincón Rincón, Luís Alberto Miguel Samaniego y Mario Coral Reyna (rebeldes), autores de los delitos de secuestro, asociación delictuosa, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, previstos en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 132, 199 y 203 del Cód. Pen, condenándoles a cada uno a la pena de treinta años (30) de presidio, a cumplir en la Penitenciaría de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado, quedando absueltos de los delitos de alzamiento armado contra la soberanía y seguridad del Estado y extorsión; al procesado Juan Carlos Caballero Velásquez, autor de los delitos de : secuestro, asociación delictuosa, falsedad ideológica y uso de instrumento

falsificado, tipificados en los arts. 334 2da. parte, 132, 199 y 203 del Cód. Pen, condenándole a la pena de treinta años (30) de presidio, a cumplir en la Penitenciaría de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado, absolviéndolo por los delitos de alzamiento armado contra la soberanía y seguridad del Estado y extorsión; al procesado Oscar Martín Serna Ponce, autor de los delitos de secuestro, asociación delictuosa, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, incurso en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 132, 199 y 203 del Cód. Pen, condenándole a la pena de veinte años (20) de presidio, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado, quedando absuelto por los delitos de alzamiento armado contra la soberanía y seguridad del Estado y extorsión; al procesado Freddy Auza Dalence (rebelde), autor de los delitos de secuestro, extorsión y asociación delictuosa, previstos en la sanción de los arts. 334 2da. parte, 333 y 132 del Cód. Pen, condenándole a la pena de veinte años (20) de presidio, a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de Chonchocoro, al pago de daño civil y costas al Estado, absolviéndolo por los delitos de alzamiento armado contra la soberanía y seguridad del Estado, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; a la procesada Elizabeth Ayda Ochoa Mamani (rebelde), autora de los delitos de complicidad en el secuestro y uso de instrumento falsificado, incurso en la sanción de los arts. 334 2da. parte, en relación al 23 del Cód. Pen, y 203 del mismo, condenándole a la pena de ocho años (8) de presidio, a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de la ciudad de La Paz y al pago de daño civil y costas al Estado, quedando absuelta por los delitos de asociación delictuosa y falsedad ideológica, y a las procesadas Nancy Gilbonio Conde y Silvia Gora Rivera (rebeldes), autoras de los delitos de secuestro y asociación delictuosa, previstos en la sanción de los arts. 334 2da. parte y 132 del Cód. Pen., condenándoles a cada una a la pena de diez años (10) de presidio, a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Miraflores de la ciudad de La Paz, más el pago de daños civiles y costas al Estado, quedando absuelta por los delitos de alzamiento armado contra la soberanía y seguridad del Estado y extorsión.

Finalmente, se mantiene la sentencia condenatoria dictada por el ad-quem, con relación a todos los demás procesados; y se declara, en lo demás, **INFUNDADO** los recursos de nulidad y casación de fs. 3.651 - 3.655; 3.669 - 3.670 vlta.; 3.673 - 3.675; 3.680 - 3.682 vlta.; 3.690 - 3.691 y 3.693 - 3.693 vlta, en conformidad a lo dispuesto por el numeral 2) de art. 307 del Código de Procedimiento Penal. Sin responsabilidad por ser excusable.

RELATOR: Ministro Dr. Jaime Ampuero García.

Regístrese y devuélvase.

Fdo. Dr. Jaime Ampuero García

Dr. Carlos Tovar Gützlauff

Dr. Héctor Sandoval Parada

Sucre 8 de enero de 2002

Proveído.- Dr. Edgar Molina Aponte.- Secretario de Cámara

1